

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) vde octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                 |   |
|-----------------|---|
| Interlocutorio: | 766-2021  |
| Radicación:     | 17001-33-39-007-2019-00261-00   |
| Proceso:        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| Demandante:     | GLORIA INÉS VELEZ   |
| Demandados:     | NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |

**ANTECEDENTES**

Se observa que el apoderado del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada, solicitando además que no se disponga condena en costas, toda vez, que la parte demandada coadyuva la petición en señal de aceptación.

De la solicitud anterior se corrió traslado a la entidad demandada a través de auto de sustanciación No. 221 del 4 de mayo hogañ.

A lo que la vocera judicial de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante correo del 25 de mayo de 2021, manifestó al despacho que coadyuva la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que esa entidad cumplió con el pago.

**CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, como consta a folio 5 a 6 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *"Cuando el*

*demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En ese orden de ideas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron transadas por las partes, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora GLORIA INÉS VELEZ en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito

---

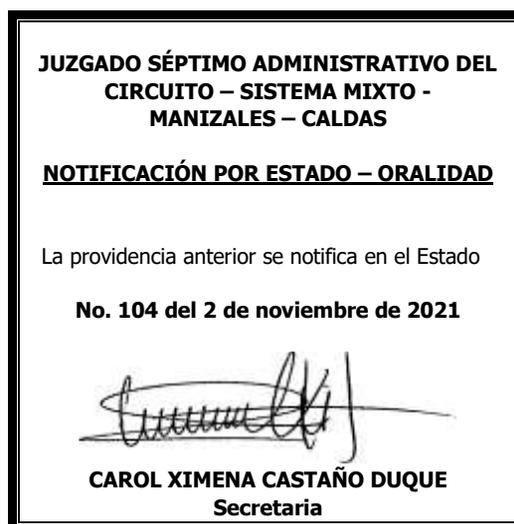
<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35039c11f07d14e63f9e554703a254cb7516ecc78e6674b9279efae957cf0b33**

Documento generado en 29/10/2021 03:08:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 871-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2020-00052-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RICARDO ARTURO TORRES MANRIQUE  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso para citar a audiencia inicial, observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito visible en el archivo No. 11 del expediente electrónico, en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los artículos 312, 313 del C.G.P y 176 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A., prevé:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se CORRE traslado por el término de TRES (3) DIAS a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la solicitud de desistimiento que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

Se le RECUERDA a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que en delante de cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, conforme lo consagrado en la parte final del inciso 2 del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...) Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.*"

En los términos del artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52352.178, y portadora de la tarjeta No. 159.126 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

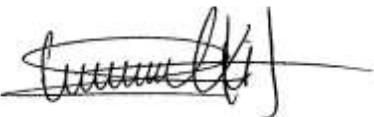
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a lo

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -<br/>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 104 del 2 de noviembre de 2021</b></p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

**Gomez  
Administrativo**

generado con firma  
con plena validez  
dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fb77dc97473dec5dac69e07109739cc9747a812221a623cd778a01e6fa6af  
56**

Documento generado en 29/10/2021 03:04:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 768-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2021-00017**-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HAROL MAURICIO RAMIREZ VILLA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ANTECEDENTES**

Mediante correo del 23 de abril de 2021 el apoderado del extremo activo allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada.

De la solicitud anterior se corrió traslado a la parte pasiva a través de auto de sustanciación No. 601 del 6 de septiembre hogañ, sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Finalmente, el vocero judicial de la parte activa reitera su solicitud de desistimiento mediante escrito del 8 de septiembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues el trámite se encontraba para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada; b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, conforme consta a folios 2 a 3 del Cuaderno No. 1 Expediente digitalizado y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma*

*condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En ese orden de ideas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento no hubo oposición por parte la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron transadas por las partes, la calidad de trabajador del demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró HAROL MAURICIO RAMIREZ VILLA en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito

---

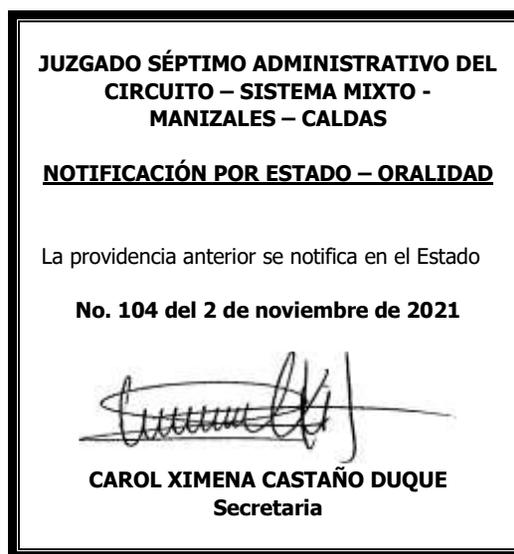
<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae8481b4167c10f81f212282f6d695e3efb82f68e89763b8037e65287acb2c59**

Documento generado en 29/10/2021 03:00:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Interlocutorio:   | 769-2021  |
| Radicación:       | 17001-33-39-007-2021-00132-00                           |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |
| Demandante:       | FRANCY EDIC HERRERA SANCHEZ                             |
| Demandado:        | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR<br>FAMILIAR -I.C.B.F. |

Si bien correspondería en este punto decidir sobre la admisibilidad de la demanda, advierte esta dependencia judicial que carece de competencia para conocer del asunto del epígrafe, por las razones que pasan a exponerse:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 de esa misma codificación (Texto original), dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Sobre este punto es menester aclarar, que si bien la norma en cita fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, las disposiciones objeto

de reforma entrarán a regir a partir del 25 de enero de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 86 *ejusdem*, por lo que a la data la legislación anterior y la cual se citó en precedencia aún se encuentra vigente.

En consonancia con lo anterior, para efectos de determinar la cuantía el artículo 157 *ibídem*, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Parágrafo.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Líneas exógenas del texto original)

En ese orden de ideas y una vez revisada la corrección de la demanda, se observa que la parte activa estima la cuantía del asunto objeto de revisión en *“la suma de \$75.971.079 para el momento de la presentación de la demanda y en consideración al salario devengado por el demandante”*.

Sentado lo anterior, advierte esta Sede Judicial que la cuantía de las pretensiones de la demanda superan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipula la norma previamente citada, para establecer el tope dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que actualmente equivalen a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$45'426.300), monto máximo permitido que le otorga la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia.

En razón a lo anterior, al encontrarse acreditados los supuestos que dan lugar a declarar la falta de competencia por razón de la cuantía conforme lo dispone el

artículo 168 del CPACA, se ordenará enviar las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Caldas (reparto) por ser la autoridad judicial competente para conocer el *sub lite* de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FRANCY EDIC HERRERA SANCHEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS para que avoquen su conocimiento.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites de compensación correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZ**

ZGC/Sust.

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 104 del 2 de noviembre de 2021</b></p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

**Gomez**  
**Administrativo**

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ff72f227431713bcd21c0a2bc86929fe9289def2c8ba78d613c576aaa  
eef3e**

Documento generado en 29/10/2021 02:57:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**